

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 001-2004-TSC/ 18-2004-TSC-OSINERG**

Lima, 29 de Octubre del 2004

VISTO:

La Resolución No.004-2004-OS/CC-20, de fecha 19 de Octubre del 2004, mediante la cual se concede la Apelación presentada por empresa de Electricidad del Peru, en adelante ELECTROPERÚ, de fecha 14 de Octubre del 2004, contra la Resolución No.002-2004-OS/CC-20, en adelante la Res. 002, mediante la cual el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declara infundado el pedido de abstención solicitado por ELECTROPERÚ, en la controversia seguida contra la Empresa Luz del Sur S.A.A., en adelante, LUZ DEL SUR;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de Octubre del 2004, mediante la Res. 002, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc nombrado mediante Resolución N° 255-2004-OS/CD, declaró infundado el pedido de ELECTROPERÚ de Abstención, aduciendo que en la Resolución N° 001-2004-OS/CD-20-MC, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc adelantó opinión con relación a la materia controvertida, amparando su pedido en el numeral 2 del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Que, ELECTROPERÚ mediante escrito presentado el 14 de Octubre del 2004, solicitó la Apelación contra la Res. 002, argumentando que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ha adelantado opinión, y sigue conociendo la causa; con lo cual ha entrado en el supuesto de hecho de la norma citada, cuya consecuencia es que se configure la causal de abstención.

Que, mediante la Resolución No.004-2004-OS/CC-20, se concedió la apelación a ELECTROPERÚ, encargando a la Secretaria Técnica elevar todos los actuados al Tribunal de Solución de Controversias.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc no ha realizado adelanto de opinión al emitir la resolución que concede la medida cautelar a favor de LUZ DEL SUR ya que la misma ha sido redactada en forma condicional y sus argumentos están sujetos a una verificación posterior. El Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ha cumplido con los requisitos legales para otorgar una medida Cautelar, que son apariencia de derecho y el peligro en la demora.

En el mismo sentido, el artículo 612 del Código Procesal Civil, señala que el otorgamiento de toda medida Cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable; es decir, no es un adelanto de opinión, tiene por finalidad que la resolución final sea efectiva, previniendo un posible daño irreparable para quien la solicita.

Asimismo, si resulta aplicable el artículo 612 del Código Procesal Civil ya que el espíritu de la norma invocada por el apelante se refiere a los procedimientos bilaterales, no a los Procedimientos Trilaterales. No se desconoce el carácter supletorio de la normatividad Civil, siempre y cuando sea compatible con el régimen administrativo, no obstante en el presente caso, no es aplicable la norma invocada ya que en este tipo de procedimientos es mas afín a su naturaleza la norma invocada por el Cuerpo Colegiado. Aplicándose en consecuencia el artículo 612 del Código Procesal Civil, según el principio del Derecho Iura Novit Curia

Por ultimo, para que proceda la abstención, establecida en la norma invocada por ELECTROPERÚ, es necesario que se concurra en alguna de las causales establecidas taxativamente en la ley, por lo cual los hecho que se aleguen deben estar debidamente probados e incursos en los supuestos expresamente previstos como causales de abstención, lo cual no ha sucedido en la presente controversia.

De conformidad con lo establecido por la Ley No. 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo No. 054-2001-PCM, Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG No. 0826-2002-OS/CD, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- Declarar infundada la Apelación presentada por ELECTROPERU por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y confirmar en todos sus extremos la Resolución No.002-2004-OS/CC-20, de fecha 06 de Octubre de 2004.

Pedro G. Villa Durand
Miembro

Fredy Otárola Gonzales
Miembro

Juan José Martínez Ortiz
Miembro

Alvaro P. González Peláez
Miembro